



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000737-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00227-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00227-2025-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2025, interpuesto por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**² con fecha 23 de diciembre de 2024, generando el Expediente N° 19789-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó solicitud con Expediente N° 19789-2024 para que se le remita la siguiente información:

“(…) Copia debidamente certificada de la documentación siguiente:

- *Comprobante de pago (C/P) de ejecución del gasto de la O/S N° 0000226-2024.*
- *Solicitud de CPP.*
- *Certificación de Crédito Presupuestal (CPP).*
- *Requerimiento y detalle de Beneficiarios*

La documentación obra en el sistema de tesorería sujeta a pago”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 15 de enero de 2025, al considerar denegada la solicitud, y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000227-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados el 12 de febrero de 2025, mediante el Oficio N° 248-2025-GORE-ICA-DREI-UGEL-P-DIR-OAL/D.

A través de dicho oficio, la entidad adjuntó el Informe N° 041-2025-GORE-ICA-DRE-UGEL-P-ADM/J de fecha 10 de febrero de 2025, emitido por su Área de Administración, la cual sostuvo lo siguiente:

“(…) Que, en el mes de Diciembre el Sr. Rolando Aparcana Carbajo, presento bajo la modalidad de transparencia un sinnúmero de expedientes solicitando información, y en algunos casos información que él posee en su calidad de Especialista en Finanzas, tales como:

(…) 5. Con Exp. 19789-2024 (23-12-24) (…)

Que, en el mes de Diciembre como es sabido por el recurrente se realiza el cierre presupuestal, y no se contaba con el recurso humano disponible para realizar la búsqueda y atender lo solicitado, por cuanto todos se encontraban avocados a la ejecución del gasto, y lo que demanda esta acción, para mayor prueba la Dirección emitió un Memorándum Múltiple disponiendo se trabaje los días 23 y 30 de diciembre a fin de cerrar la ejecución y no tener contratiempos.

(…) Que, si desglosamos cada uno de los ítems requeridos, la Solicitud y Certificación de Crédito Presupuestal obran en el Sistema del recurrente (Finanzas), pues son generados y aprobados por su Sistema, pero absurdamente se quiere obtener del Sistema de Tesorería, quien cuenta solo con la copia, además de que el recurrente tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso humano para realizar búsquedas, y nos encontrábamos en cierre presupuestal.

(…) Cabe precisar que en esta solicitud existe documentación que el administrado y a la vez servidor público de esta UGEL tiene en su poder o es poseedor, en esta oportunidad de 02 de los ítems requeridos, por lo que el pedido podría devenir de tendencioso o en un aparente afán de perjudicarme, pues como lo puede apreciar en los antecedentes del presente informe, el recurrente solo se dedicaba a pedir información como si no trabajara en la institución.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 3 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Debo concluir indicando que de ninguna manera es cuestionable la facultad de todo ciudadano para acceder a la información de carácter público, la cual es regulado por la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, contar con una licencia amplia y abierta para requerir cuanta documentación se crea necesaria a la Administración Pública, posibilita a que ciertos ciudadanos puedan ejercer este derecho fundamental de manera ilimitada, incluso sin ningún tipo de finalidad, lo que conllevaría a un comportamiento colindante con el abuso del derecho, atentando contra derechos de terceros requirentes quienes con justa necesidad de información son relegados en su atención”.

Asimismo, a través del Oficio N° 248-2025-GORE-ICA-DREI-UGEL-P-DIR-OAL/D, la entidad remitió a este colegiado, determinada documentación relacionada con lo solicitado por el recurrente, como la Nota de Pago N° 618.24.81.2400761 sobre suma girada a Municipalidad Distrital de San Clemente, según la O/S N° 0226, para cancelar el servicio de agua y alcantarillado del CEBE San Clemente; la Orden de Servicio N° 0000226 de fecha 8 julio de 2024; Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000010 por concepto de servicio de agua potable y voucher de pago a la Municipalidad Distrital de San Clemente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

- **Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia**

Al respecto, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información requerida le sea proporcionada en copia certificada, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TUO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado).

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“(...)

10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 ‘[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

gratuitamente sus servicios a los administrados'. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

“(…)

7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.

8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.

9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).

10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).

12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida” (subrayado agregado).

En esa línea, frente a la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que corresponde resolver el presente caso dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Sobre el fondo del asunto**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…)
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*” (Subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el 23 de diciembre de 2024 el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue la siguiente información:

“(…) *Copia debidamente certificada de la documentación siguiente:*

- *Comprobante de pago (C/P) de ejecución del gasto de la O/S N° 0000226-2024.*
- *Solicitud de CPP.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

- *Certificación de Crédito Presupuestal (CPP).*
- *Requerimiento y detalle de Beneficiarios (...).*

El 15 de enero de 2025, al considerar denegada la solicitud, y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, tras la emisión de la Resolución N° 000227-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la entidad sostuvo a manera de descargos que no contaba con el recurso humano disponible para realizar la búsqueda y atender lo solicitado, al encontrarse en el cierre presupuestal del 2024; y que el recurrente, en su condición de servidor público de la entidad, cuenta con acceso a la información relativa al segundo y tercer ítem de la solicitud, por lo que dicho pedido tuvo como fin perjudicar al área poseedora de la información, colindando con el abuso del derecho.

Sobre la falta de recursos humanos alegada por la entidad

Al respecto, es relevante tener en cuenta que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁷, en cuanto al uso de la prórroga para de la entrega de la información indica lo siguiente:

“(..)

23.1 La prórroga a que se refiere el inciso g) del artículo 11 de la Ley debe ser comunicada al/a la solicitante hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud.

23.2 En esta comunicación debe señalarse la fecha en que se notificará la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso, y la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.

23.3 En los casos que la entidad sustente la prórroga del plazo por un período que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.” (subrayado añadido)

De las normas antes citadas, se desprende que excepcionalmente ante la imposibilidad de atender la solicitud en el plazo señalado, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida; siempre y cuando este procedimiento se comunique al recurrente hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud; sin embargo, la entidad no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y su reglamento, para ejercer adecuadamente la citada potestad excepcional, por lo que corresponde desestimar el argumento de la prórroga planteado por la entidad.

Sobre el abuso de derecho alegado por la entidad

Sobre el particular, es necesario señalar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece expresamente *“no ampara el abuso del derecho”* y el Código Civil indica en el artículo II de su Título Preliminar que *“la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”*.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 1.8 del inciso 1 del Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla el Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual:

“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.” (subrayado agregado)

En ese contexto, en el presente caso, esta instancia no advierte que el recurrente haya presentado su solicitud de acceso a la información pública contraviniendo el Principio de Buena Fe Procedimental, ya que se trata de información que posee la entidad como parte del ejercicio de sus funciones, así como atendiendo a que la misma debe encontrarse sistematizada, al tratarse de información vinculada con el manejo de recursos públicos. Adicionalmente a ello, la condición de servidor público por la que una persona pueda ostentar no implica su exclusión de los derechos que como ciudadano le corresponden, por lo que los argumentos planteados por la entidad corresponden ser desestimados.

Sobre la naturaleza de lo requerido

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *“Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación*

incluirla el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“(…)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 22 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, entre otros, la siguiente información:

“(…)

45.1.1. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado)

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (subrayado agregado).

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Siendo esto así, la entidad ha reconocido en sus descargos contar con la información requerida, al adjuntar a esta instancia documentación relacionada con la solicitud del recurrente: la Nota de Pago N° 618.24.81.2400761 sobre suma girada a Municipalidad Distrital de San Clemente, según la O/S N° 0226, para cancelar el servicio de agua y alcantarillado del CEBE San Clemente; la Orden de Servicio N° 0000226 de fecha 8 julio de 2024; y la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000010 por concepto de servicio de agua potable y voucher de pago a la Municipalidad Distrital de San Clemente; asimismo, no ha acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, por lo que corresponde disponer la entrega de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de

carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida¹⁰, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO ADOLFO APARCANA CARBAJO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzlb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."